



Protección Legal

A B O G A D O S

<http://saia.pereira.g.>

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOBO GAMBOA

Secretario de Educación Municipal

Pereira, Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **13331-2016**

Fecha: 28/05/2016 10:02:57

Recibido por: JOSE GILBERTO BUITRAGO

Destinatario: Secretaría de Educación

Referencia : Acción de tutela
Accionante : Martha Lucía Álzate Cardona
Accionado : Municipio de Pereira –Secretaría de Educación-
Radicado : 2016 – 0004800

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.516 de Socorro (Sder.) abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la señora **MARTHA LUCIA ÁLZATE CARDONA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira, allego junto al presente escrito copia de la sentencia del 15 de marzo de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira en la cual se ordena que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas se proceda a dar trámite y decidir de fondo, de manera definitiva y congruente sobre la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2015 para el cumplimiento de una sentencia judicial a favor de la sucesión del señor Jairo Álzate Cardona.

Por lo anterior ruego se dé cumplimiento a la decisión judicial para evitar sanciones pecuniarias o privativas de la libertad por incumplimiento o por fraude a resolución judicial (Art. 454 Código Penal, modificado artículo 47 de la ley 1453 de 2011).

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO

C.C. 91.105.516 de Socorro (Sder.)

T.P. 75.296 C. S. J.



SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA N°14
RADICACIÓN: 66001220400020160004800
ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA ALZATE C.
SE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Aprobación No. 230
Hora: 3:30 p.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCÍA ALZATE CARDONA** contra el Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.- SOLICITUD

La señora **MARTHA LUCÍA ALZATE** solicita se amparen sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos: (i) mediante escrito radicado ante la Secretaría Municipal de Educación de Pereira en noviembre 6 de 2011 -en realidad corresponde al 2015- pidió información relacionada con el acatamiento de una sentencia a cargo de la Nación/Ministerio de Educación a favor del hermano de la accionante **JAIRO ALZATE CARDONA** -ya fallecido-; (ii) el artículo 56 de la Ley 962/05 dispone la delegación legal en la Secretaría de Educación Municipal de la función o carga del Ministerio como representante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para adoptar el acto administrativo que ordene el cumplimiento de la sentencia; y (iii) de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del Decreto 2831/05 la Fidupervisora debe dar visto bueno o aprobar el proyecto dentro de los 15 días hábiles, sin que a la fecha a la accionante o su apoderado se le hubiera notificado lo pertinente.

Por lo anterior considera ostensible la violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derechos adquiridos cuando dichas entidades se niegan a resolver lo pedido o imponen evasivas para dar una respuesta de fondo, definitiva e integral a la solicitud allí radicada, por lo cual pide su protección.

3.- CONTRADICTORIO

La Sala dispuso la vinculación al trámite del Ministerio de Educación, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, quienes al respecto informaron lo siguiente:

- *El Secretario de Educación Municipal de Pereira* explica que no ha vulnerado el derecho de petición, pues dicha entidad cumplió con lo contemplado en el decreto 2831/05, y a partir del envío del proyecto los términos para el pago y reconocimiento de la prestación a nombre de los herederos del señor JAIRO ALZATE CARDONA corren a cargo de la Fiduprevisora. Expresa que con el fin de resolver la solicitud de la accionante, procede a enviar al abogado oficio donde se le informa sobre las diligencias allí adelantadas, por lo cual se considera lo actuado como hecho superado.

Ante requerimiento de esta Sala se refirió que con posterioridad a la Resolución 704 de 2014 no se ha expedido otro acto administrativo, hace recuento nuevamente del trámite prestacional y se reitera en la respuesta entregada al tutelante quien no puede pretender el reconocimiento de intereses moratorios y acreencias a favor de los herederos, los cuales ya fueron efectuados en la resolución en mención.

- *El Ministerio de Educación Nacional* por intermedio de una asesora de la oficina jurídica indica que la petición objeto de tutela no ha sido radicada ante esa cartera y además no es competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado, pues con ocasión del proceso de descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60/93, el Ministerio perdió la facultad nominadora y por ende las entidades territoriales certificadas deben efectuar el reconocimiento de las asistencias originadas en la relación laboral. Agrega que las Secretarías de Educación elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo a la Fiduciaria La Previsora encargada de aprobarlo y de manejar y administrar los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en las que se incluye el pago de sentencias, sin que el Ministerio tenga injerencia alguna en este procedimiento. Pide se desvincule de la presente acción constitucional.

- El Gerente Operativo de la Fiduprevisora, informa que no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues dicha facultad se la otorga la ley a las entidades que ejercen función pública y su actividad como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la aprobación del proyecto que suscribe el Secretario de Educación conforme el Decreto 2831/05. Así mismo agrega que la accionante no les ha radicado petición alguna, pues ésta se elevó ante la Secretaría de Educación quien debe dar respuesta a la misma, máxime que es la competente para reconocer o negar asistencias, por lo cual se requiere que esa dependencia envíe la documentación pertinente para realizar su estudio de conformidad con los requisitos de ley y devolver la reclamación con el visto bueno o no, según el caso. Pide en consecuencia se declare improcedente la acción constitucional.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta los documentos aportados por cada una de las partes.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 306/92.

5.1.- Problema planteado

Le corresponde establecer a esta Sala de Decisión si ha existido en este evento violación a los derechos fundamentales de la actora; en caso afirmativo, cuál es la actuación que deben realizar las entidades involucradas, a efectos de cesar dicha vulneración.

5.2.- Solución

En el presente caso, la señora **MARTHA LUCÍA ALZATE CARDONA** concurre ante el juez constitucional por medio de apoderado judicial, con el fin de lograr la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud elevada en noviembre 6 de 2015.

Como así lo ha predicado la Corte Constitucional¹, cuando se trata de proteger

¹ Sentencia T-149/13.

el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, cualquiera sea el sentido de ésta respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida.

Frente a este tópico, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la sentencia T-043/09 se dijo:

"[...] La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado²:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna³ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

² Sentencia T-669/03.

³ Sentencia T-159/93. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁴. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵ [...] -negritas fuera de texto-

La ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para dar respuesta a las peticiones, expresa: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]"

En el caso objeto de estudio se observa que le asistía razón a la ciudadana **MARTHA LUCÍA ALZATE CARDONA** al instaurar la acción de tutela porque en efecto a pesar de haber elevado derecho de petición desde noviembre 6 de 2015, por medio de apoderado, al mismo solo se le dio respuesta por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira en marzo 7 de 2016, donde se le expresó que su solicitud fue debidamente atendida mediante resolución 704 de noviembre 7 de 2014 y enviada a la FIDUPREVISORA para su revisión y aprobación en noviembre 11 de 2014; información que se le entregó luego de interponer la acción constitucional.

Tal situación es la que motiva a la entidad territorial para pedir que se exonere de responsabilidad por no vulnerar los derechos fundamentales de la quejosa, por cuanto se adelantó el trámite respectivo ante la FIDUPREVISORA con relación a la reclamación elevada por la señora **MARTHA ALZATE CARDONA**, pero lo que al parecer no se entendió por parte de dicha Secretaría es que la petición que allegó la ciudadana, era totalmente diferente a aquella que motivó la expedición de la Resolución 704 de noviembre 7 de 2014 por la cual se le reconocieron las prestaciones económicas a favor del docente **JAIRO ALZATE CARDONA**.

Mírese que con ocasión de la decisión judicial, por parte de la Secretaría de Educación se procedió a la expedir el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago al docente **JAIRO ALZATE CARDONA** de algunas asistencias sociales, pero como quiera que éste falleció con antelación

⁴ En sentencia T-178/00 la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

⁵ Sentencia T-615/98 (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

a haberse librado tal resolución -septiembre 5 de 2014-, es evidente que no logró obtener la cancelación de tal prestación.

Y es que la petición que radicó ante la Secretaría de Educación Municipal el apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA ALZATE**, hizo clara alusión a tales circunstancias y su pedimento central estuvo direccionado a que se dispusiera el pago a los sucesores del señor **JAIRO ALZATE CARDONA** de las sumas por concepto de retroactividad de la pensión de jubilación generada entre enero 29 de 2007 y septiembre 5 de 2014, respecto de lo cual la respuesta entregada no dio claridad en relación con lo pretendido. Véase que lo allí informado fue que la Secretaría cumplió con la obligación prescrita en el Decreto 2831/05 y luego de emitir el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y cancelación de las prestaciones del docente **JAIRO ALZATE CARDONA**, sería la Fidupervisora la encargada de hacerla efectiva.

Por lo anterior y al requerirse por parte de esta Sala información sobre la expedición de otro acto administrativo con ocasión de la petición de noviembre 6 de 2015, se indicó no haberse realizado y además se agregó que no podía pretender el tutelante el reconocimiento de intereses moratorios y acreencias en favor de los herederos, ya que éstos le fueron observados en la resolución 704 de 2014.

Para la Sala de lo obrante en el dossier, en especial de la petición que se radicó ante la Secretaría de Educación, se evidencia que en efecto tal entidad efectuó el proyecto con el fin de atender lo requerido por el docente **JAIRO ALZATE CARDONA** para obtener la prestación dispuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Pereira de Descongestión y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, el cual surtió su trámite ante la Fidupervisora, y ello conllevó a la expedición de la Resolución 704 de noviembre 7 de 2014 donde se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación. Empero con antelación a ello se presentó el fallecimiento del docente -septiembre 5 de 2014- ante lo cual sus hermanos realizaron ante la Notaría Primera del Circulo de Pereira el proceso de sucesión, el que concluyó con la escritura pública de julio 22 de 2015 donde se liquidó y adjudicó la herencia del señor **JAIRO ALZATE CARDONA** a favor de la señora **MARTHA LUCÍA ALZATE CARDONA** y sus demás consanguíneos, donde se contempló el crédito del causante surgido de la sentencia judicial.

Como se puede observar, aunque es claro que en su momento la Secretaría de Educación ya había expedido acto administrativo en favor del docente **JAIRO ALZATE CARDONA**, a raíz de su fallecimiento sus herederos pidieron que las sumas por concepto de retroactividad de la pensión de jubilación



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	28 de marzo de 2016	Número de radicado:	13331
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO		
Descripción o asunto:	REMISION DE COPIA DE SENTENCIA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	9
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

